



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 03-07-2019 03:24:46
Al Contestar Cite Este No.:2019EE58235 O 1 Fol:8 Anex:0 Rec:3
ORIGEN: 022100.SUBDIREC INSPEC VIGI, CONTROL SERVICIO
DESTINO: FUNDACION NUEVO RUMBO/FUNDACION NUEVO RU
TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO DE ACTO ADMIN EXP 440

022100
Bogotá D.C.

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
FUNDACION NUEVO RUMBO
CL 48 70 C 29
Bogotá D.C.

CORREO POSTEXPRESS

Asunto: Notificación por aviso de Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. 4402017 Decisión de fondo.

Por medio de este aviso le notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1711 De fecha 18 DE FEBRERO DE 2019, proferido por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C. mediante el cual se decide la Investigación Administrativa No.4402017 Adelantada en contra de FUNDACION NUEVO RUMBO.

Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Contra el acto administrativo notificado proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación, ante el Secretario Distrital de Salud, los cuales se deberán interponer por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo según lo previsto en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,

MARTHA J FONSECA S

MARTHA JUDITH FONSECA SUAREZ
Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud
Expediente: 4402017 -
Anexo: 8 folios

Elaboró: MIGUEL R

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

38200

RESOLUCIÓN No.1711 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019

Por la cual se decide la investigación administrativa No.4402017, que se adelanta por este Despacho en contra de la FUNDACIÓN NUEVO RUMBO, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No.551 del 24 de junio de 2009, emanada por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C, en cabeza de su Representante Legal y/o quien hagan sus veces.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los Numerales 1° al 6° del Artículo 20 del Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C; Numeral 4° del Artículo 176 de la Ley 100 de 1993; Artículos 6° y 7° del Decreto 1088 de 1991; el Numeral 2° del Artículo 1° del Decreto Distrital 581 de 1995; los Literales q) y r) del Artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el Numeral 3° del Artículo 2.5.1.2.3° y Artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 y el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decretos Distritales 059 de 1991 y 530 de 2015, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de la FUNDACIÓN NUEVO RUMBO, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No.551 de 24 de junio de 2009, emanada por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C, la cual registró como dirección de domicilio la Calle 48 No.70 C - 29, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C, con correo electrónico: fundacionnuevorumbo@hotmail.com, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Dio origen a la presente investigación administrativa la remisión efectuada mediante oficio con Radicado No.2017ER20400 de fecha 03 de abril de 2017, a través del cual se allegó el acta de visita administrativa a entidades sin ánimo de lucro que fue realizada el pasado 01 de julio de 2016 a la sede de la FUNDACIÓN NUEVO RUMBO, toda vez que dicha institución no presentó la declaración de ingresos y patrimonio, libros oficiales de contabilidad, libros de actas a fin de verificar su condición de control económico financiero.

Ahora bien, el siguiente, es el contenido que se consigna en el acta de visita administrativa a entidades sin ánimo de lucro debidamente suscrita por parte de los Miembros de la Comisión Técnica adscrita a este Despacho el día 01 de julio del año 2016, veamos:

"La visita es atendida por el señor John Jairo Gutiérrez Tamayo, en calidad de Representante Legal, quien informa que la contabilidad no se encuentra en la fundación, está en la oficina donde les llevan la contabilidad por lo que se citan a la SDS, el día 5 de julio a las 8 am, con la información financiera – estados financieros, notas, dictámenes, declaraciones, libros a día 31/2015 – E.P a mayo del 2016 – C.S.P y F a día 31/15 y mayo 31/16 y libros de actas (Reverso de página) se le informa al Representante Legal que la Fundación no puede prestar servicios de salud hasta que realicen el proceso de habilitación, se evidencia que la fundación tiene 40 internos; 9 mujeres y 31 hombres se da por terminada la visita" (Folio 3 y vto).

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución No.1711 del 18 de febrero de 2019. Por la cual se decide la investigación administrativa No.4402017, que se adelanta por este Despacho en contra de la FUNDACIÓN NUEVO RUMBO, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No.551 del 24 de junio de 2009, emanada por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C, en cabeza de su Representante Legal y/o quien hagan sus veces.

Con base en dicha actuación se inició esta investigación.

PRUEBAS

Obran dentro del plenario el siguiente acervo probatorio:

1. Oficio con Radicado No.2017ER20400 de fecha 03 de abril de 2017, a través del cual se remite a investigación preliminar a la FUNDACIÓN NUEVO RUMBO (Folio 1 y vto).
2. Acta de Visita a entidades sin ánimo de lucro suscrita y realizada por parte de los Miembros de la Comisión Técnica adscrita al Despacho el día 01 de julio de 2016, con ocasión a la visita inspectiva efectuada en la sede de la FUNDACIÓN NUEVO RUMBO (Folios 2 y 3 vto).
3. Fotocopia del CAPÍTULO I de los Estatutos de la investigada FUNDACIÓN NUEVO RUMBO (Folios 4 y 5).
4. Fotocopia de la Resolución No.551 del 24 de junio de 2009, mediante la cual esta Secretaría Distrital de Salud reconoció personería jurídica a la FUNDACIÓN NUEVO RUMBO (Folios 6 y 7).
5. Oficio con Radicado No.2018EE47217 de fecha 07/05/2018, a través del cual este Despacho le comunica al Representante Legal de la FUNDACIÓN NUEVO RUMBO, la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio (Folio 8).
6. Auto No.9208 del 10 de mayo de 2018, por medio del cual este Despacho formuló pliego de cargos en contra de la FUNDACIÓN NUEVO RUMBO dentro de la presente investigación administrativa No.4402017 (Folios 9 al 13).
7. Oficio con Radicado No.2018EE57264 de fecha 01/06/2018, mediante el cual este Despacho cita al Representante Legal de la FUNDACIÓN NUEVO RUMBO, con el fin de notificarle personalmente el Auto No.9208 del 10 de mayo de 2018 (Folio 14).
8. Soporte de la autorización de notificación por medios electrónicos de conformidad con lo previsto en los Artículos 53°, 56° y 67 Numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, a través de la cual se manifiesta por parte del Representante Legal de la FUNDACIÓN NUEVO RUMBO que los actos administrativos deberán ser remitidos a la dirección email: fundacionnuevorumbo@hotmail.com (Folio 15 y vto).

Continuación de la Resolución No.1711 del 18 de febrero de 2019. Por la cual se decide la investigación administrativa No.4402017, que se adelanta por este Despacho en contra de la FUNDACIÓN NUEVO RUMBO, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No.551 del 24 de junio de 2009, emanada por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C, en cabeza de su Representante Legal y/o quien hagan sus veces.

9. Constancia de la notificación personal del Auto de Cargos No.9208 del 10 de mayo de 2018, efectuada ante el Despacho el día cinco (5) de junio de 2018, al señor JOHN JAIRO GUTIÉRREZ TAMAYO, en su calidad de Representante Legal de la FUNDACIÓN NUEVO RUMBO (Folio 16).
10. Oficio y Anexos con Radicado No.2018ER47816 de fecha 25/06/2018, a través de los cuales el señor JOHN JAIRO GUTIÉRREZ TAMAYO, en calidad de Representante Legal de la FUNDACIÓN NUEVO RUMBO, conforme a la Resolución No.551 del 24 de junio de 2009, emanada por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C, obrante a Folios 6 y 7 del Cuaderno Administrativo, presentó memorial de descargos contra el Auto de Cargos No.9208 del 10 de mayo de 2018 (Folios 17 al 23A - 1CD).
11. Auto No.14263 del 8 de noviembre de 2018, por medio del cual este Despacho resolvió la práctica de pruebas invocadas en sede de descargos por el Representante Legal de la FUNDACIÓN NUEVO RUMBO (Folios 24 y 25 vto).
12. Oficios y soporte de la remisión electrónica efectuada el día 06/12/2018 a la dirección email: fundacionnuevorumbo@hotmail.com mediante los cuales el Despacho surte la comunicación del Auto No.14263 del 8 de noviembre de 2018 al Representante Legal de la FUNDACIÓN NUEVO RUMBO, en su calidad de investigado (Folios 26 al 30 y vto).
13. Oficio con Radicado No.2018ER96690 de fecha 24/12/2018, mediante el cual el señor JOHN JAIRO GUTIÉRREZ TAMAYO, en calidad de Representante Legal de la FUNDACIÓN NUEVO RUMBO, conforme a la Resolución No.551 del 24 de junio de 2009, emanada por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C, obrante a Folios 6 y 7 del Cuaderno Administrativo, presentó memorial de Alegatos Finales y/o de Conclusión (Folios 31 al 39).
14. Oficio con Radicado No.2018ER96692 de fecha 24/12/2018, mediante el cual el señor JOHN JAIRO GUTIÉRREZ TAMAYO en calidad de Representante Legal de la FUNDACIÓN NUEVO RUMBO, allega oficio rotulado: "REVOCATORIA DIRECTA Auto No.14263 del 8 de noviembre de 2018" (Folios 40 al 44).
15. Copia de la impresión del Sistema de Información de Personas Jurídicas de la Secretaría Jurídica de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, en el que fueron verificados datos e información de la FUNDACIÓN NUEVO RUMBO (Folio 45).

Continuación de la Resolución No.1711 del 18 de febrero de 2019. Por la cual se decide la investigación administrativa No.4402017, que se adelanta por este Despacho en contra de la FUNDACIÓN NUEVO RUMBO, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No.551 del 24 de junio de 2009, emanada por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C, en cabeza de su Representante Legal y/o quien hagan sus veces.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que mediante el ARTÍCULO PRIMERO del Auto No.9208 del 10 de mayo de 2018, este Despacho resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra de la FUNDACIÓN NUEVO RUMBO, la cual se encuentra ubicada en la CL 48 # 70 C 29 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C. y con correo electrónico fundacionnuevorumbo@hotmail.com, con personería jurídica reconocida mediante la Resolución N° 551 del 24 de junio de 2009, proferida por la Secretaría de Salud, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, por presunta violación de las siguientes normas: El artículo 2°, del Decreto 1318 de 1988, modificado por el Decreto 1093 de 1989; Los artículos 181 y 422 del Código de Comercio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído” (Folio 13).

DESCARGOS

Que citado Auto de Cargos No.9208 del 10 de mayo de 2018, le fue notificado personalmente al señor JOHN JAIRO GUTIÉRREZ TAMAYO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.79.840.998 de Bogotá D.C, en su calidad de Representante Legal de la FUNDACIÓN NUEVO RUMBO, conforme a la Resolución No.551 del 24 de junio de 2009, emanada por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C (Folios 6 y 7), durante la diligencia efectuada ante este Despacho el día cinco (5) de junio de 2018, tal y como se vislumbra a Folio 16 del Cuaderno Administrativo.

Que dentro del término legal para presentar descargos y/o aportar o solicitar las pruebas que considerara pertinentes y conducentes, el señor JOHN JAIRO GUTIÉRREZ TAMAYO, en calidad de Representante Legal de la FUNDACIÓN NUEVO RUMBO, conforme a la Resolución No.551 del 24 de junio de 2009, emanada por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C, obrante a Folios 6 y 7 del Cuaderno Administrativo, presentó escrito de descargos contra el Auto No.9208 del 10 de mayo de 2018, bajo Radicado No.2018ER47816 fechados 25/06/2018, los cuales son visibles a Folios 17 al 23A del presente instructivo, en los que plasmó los siguientes argumentos exculpativos, así:

“CONSIDERACIONES PARA DESVIRTUAR EL PLIEGO DE CARGOS

En lo que tiene que ver con la formulación del cargo uno: se rechaza de manera categórica, y completamente las argumentaciones, debido a que tal, como se indicó anteriormente, para el momento de la visita, Lo que se evidenció es que mi representada no había renovado la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud por haber terminado su vigencia, debido a que por problemas administrativos fuimos retirados del (REPS), y no que estuviéramos prestando servicios de salud sin la inscripción, hecho que es totalmente diferente.

Finalmente, manifiesto la incongruencia jurídica presentada entre realizada el día 01 julio de 2016, puesto que la visita no se dio con ocasión a que mi representada no había renovado la Inscripción en el Registro Especial de

Continuación de la Resolución No.1711 del 18 de febrero de 2019. Por la cual se decide la investigación administrativa No.4402017, que se adelanta por este Despacho en contra de la FUNDACIÓN NUEVO RUMBO, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No.551 del 24 de junio de 2009, emanada por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C, en cabeza de su Representante Legal y/o quien hagan sus veces.

Prestadores de Servicios de salud por haber terminado su vigencia, debido a que por problemas administrativos fuimos retirados del (REPS), y no por no presentar Declaración de ingresos de Patrimonio, Libros oficiales de contabilidad, Libro de Actas y por no encontrarse inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de salud (REPS).

En lo que tiene que ver con la formulación al Cargo Dos, Tres y Cuarto: se rechaza de manera categórica, y completamente las argumentaciones, debido a que el día 27 de febrero de 2017, no había Contadora en la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud, quien revisará la información por lo que me indicaron que me confirmarían una nueva cita para que llevará dichos documentos, los cuales se aportan en copia simple para ser incorporados a la presente investigación y analizados en su momento procesal"

1. INDEBIDA MOTIVACIÓN

(...)"

Dentro del presente escrito, no se establece de manera clara y precisa que en el auto antes referido no se encuentra una formulación de cargos clara y concreta, lo que se presenta en el acto administrativo es la transcripción de normas sancionatorias, sin que se realice un análisis de la conducta presuntamente desplegada por mi representada, expresando las causas fácticas y jurídicas que determinan la formulación de los cargos tal como lo establece la Corte Constitucional en el aparte antes transcrito..."

PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO 9208 del 10 de mayo de 2018, QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS

(...)"

SOLICITUD INTEGRAL DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

(...)"

INEXISTENCIA DE CULPA

(...)"

REVOCATORIA DEL PLIEGO DE CARGOS POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO...."
(Folios 18 al 22).

ALEGATOS FINALES Y/O DE CONCLUSIÓN

Que a través del Auto No.14263 del 8 de noviembre de 2018 (Folios 24 y 25 vto), este Despacho resolvió la práctica de pruebas invocadas en sede de descargos y consecutivamente ordenó correr traslado al Representante Legal de la investigada FUNDACIÓN NUEVO RUMBO, para que éste alegará en sede de cierre, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 48° de la Ley 1437 de 2011 (CPACA); acto que fue comunicado debidamente de manera electrónicamente al email: fundacionnuevorumbo@hotmail.com, el día seis (6) de diciembre de 2018, tal y como se puede evidenciar a Folio 30 y vto del Cuaderno Administrativo.

Continuación de la Resolución No.1711 del 18 de febrero de 2019. Por la cual se decide la investigación administrativa No.4402017, que se adelanta por este Despacho en contra de la FUNDACIÓN NUEVO RUMBO, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No.551 del 24 de junio de 2009, emanada por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C, en cabeza de su Representante Legal y/o quien hagan sus veces.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que el señor JOHN JAIRO GUTIÉRREZ TAMAYO, en calidad de Representante Legal de la FUNDACIÓN NUEVO RUMBO, conforme a la Resolución No.551 del 24 de junio de 2009, emanada por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C, obrante a Folios 6 y 7 del Cuaderno Administrativo, presentó escrito de alegatos de cierre, los cuales fueron allegados de forma EXTEMPORÁNEA, verbigracia, fuera del término legal previsto, bajo Radicado No.2018ER96690 calendados 24/12/2018, los cuales son visibles a Folios 31 al 39 del expediente contentivo de la presente investigación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación, sancionando o exonerando a la institución investigada, por los cargos formulados mediante Auto No.9208 del 10 de mayo de 2018, en tal sentido, procede este Ente de Vigilancia y Control Distrital a efectuar el análisis de fondo correspondiente al caso objeto de estudio en la presente investigación administrativa.

Por consiguiente, esta instancia observará los cargos endilgados bajo el cumplimiento estricto de las reglas aplicables al Debido Proceso Administrativo, en virtud del Artículo 29 de la Constitución Nacional, por lo cual, es necesario realizar una mención especial, como quiera que las actuaciones administrativas deben estar sometidas estrictamente a las reglas diseñadas para la sustanciación de los procedimientos administrativos previstos en la Ley 1437 de 2011.

Sin más preámbulos, entrando a analizar el acervo probatorio que compone el plenario, esta instancia considera oportuno hacer las siguientes observaciones a saber:

1. Frente a los cargos endilgados dentro de la presente investigación administrativa tenemos:

“5.1 CARGO PRIMERO: La FUNDACIÓN NUEVO RUMBO, presuntamente ha incumplido lo dispuesto en el Artículo 13° del Decreto 1011 de 2006 (vigente para la época de los hechos) en concordancia con el Artículo 4° de la Resolución 2003 de 2014, por cuanto durante la vista efectuada por los miembros de la comisión de control de la oferta de esta Secretaría a las instalaciones de la investigada, se evidenció la prestación de servicios de salud, sin haber realizado la inscripción correspondiente en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS).

5.2 CARGO SEGUNDO: La FUNDACIÓN NUEVO RUMBO, presuntamente se encuentra incurso en la violación al artículo 2° del Decreto 1318 de 1988, modificado por el Decreto 1093 de 1989, por cuanto durante los últimos tres años no ha cumplido sus obligaciones en materia contable, financiera y administrativa en tanto que se ha abstenido de presentar ante la Secretaría de Salud de Bogotá D.C., los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, correspondientes al año inmediatamente anterior, presunta

Continuación de la Resolución No.1711 del 18 de febrero de 2019. Por la cual se decide la investigación administrativa No.4402017, que se adelanta por este Despacho en contra de la FUNDACIÓN NUEVO RUMBO, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No.551 del 24 de junio de 2009, emanada por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C, en cabeza de su Representante Legal y/o quien hagan sus veces.

violación que comporta una conducta de carácter permanente y continuada, a pesar que en la Visita realizada el 01 de julio de 2016 se citó a la Investigada para el día 27 de febrero de 2017 en la Secretaría Distrital de Salud; informando que para dicha fecha se debían allegar todos los Documentos pendientes.

5.3 CARGO TERCERO: *La FUNDACIÓN NUEVO RUMBO, presuntamente se encuentra incurso en la violación al artículo 2.2.2.40.1.12 del Decreto 1074 de 2015 (compilatorio del Decreto 427 de 1996) en concordancia con el Decreto 2150 de 1995 (artículos 42 y 43), referido a los deberes de registrar los estatutos, reformas, nombramientos de administradores y libros, entre otros, en la Cámara de Comercio del domicilio de la entidad y ante el ente de control que, para el caso, es el presente Despacho, presunta violación que comporta una conducta de carácter permanente y continuada, por cuanto no obran registros ni reportes de tal información en los archivos de esta Secretaría.*

5.4 CARGO CUARTO: *La FUNDACIÓN NUEVO RUMBO, durante los últimos tres años presuntamente no ha cumplido las obligaciones contenidas en los artículos 181 y 422 del Código de Comercio, que determinan que se realizará como mínimo una reunión al año del máximo órgano administrativo, en la época fijada en los estatutos y en silencio de estos dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio. Preceptos respecto de los cuales no existe prueba de su cumplimiento, en razón de la falta de reporte de la información pertinente a este Despacho” (Folios 11 vto y 12).*

2. Etapa de Alegatos de Cierre:

Tiempo y/o Término para la presentación de Alegatos de Conclusión: El Auto No.14263 del 8 de noviembre de 2018 conforme obra a Folio 30 y vto del Cuaderno Administrativo; fue comunicado debidamente remitiéndose éste mismo electrónicamente al buzón email: fundacionnuevorumbo@hotmail.com, el día seis (6) de diciembre de 2018, oficio en el cual se le indicaba taxativamente a la institución investigada, que contaba con un término legal de diez (10) días hábiles para que alegará de conclusión, los cuales comenzaban a ser contabilizados a partir de la fecha de envío de la comunicación de la providencia en comento, según lo previsto en el Artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), normatividad que a su tenor reza:

“PERÍODO PROBATORIO. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.”*

Motivo por el cual el escrito de alegatos debía ser radicado y/o en su defecto enviado a esta Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud, a más tardar el día viernes veintiuno (21) de diciembre de 2018, en ese orden de ideas, al observar el memorial de alegatos de conclusión, con refulgencia se logra establece que dicho escrito fue allegado bajo Radicado 2018ER96690 el día lunes veinticuatro (24) de diciembre de 2018 (Folio 31), es decir, de manera **EXTEMPORÁNEA.**

Continuación de la Resolución No.1711 del 18 de febrero de 2019. Por la cual se decide la investigación administrativa No.4402017, que se adelanta por este Despacho en contra de la FUNDACIÓN NUEVO RUMBO, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No.551 del 24 de junio de 2009, emanada por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C, en cabeza de su Representante Legal y/o quien hagan sus veces.

Por ende, y frente al caso en particular que se analiza, es propicio traer a colación la Sentencia C-012/02 calendada veintitrés (23) de enero de dos mil dos (2002), en la cual el Alto Tribunal Constitucional, indicó:

“Los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal.”

Agrega además, sobre los términos procesales que:

“Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales”.

Bajo este escenario, se erige tal omisión en una circunstancia que le impide al Despacho pronunciarse sobre el fondo de los alegatos de cierre planteados por el señor JOHN JAIRO GUTIÉRREZ TAMAYO, en su condición de Representante Legal de la FUNDACIÓN NUEVO RUMBO, en defensa de su prohijada, lo cual no exime, de manera alguna, a esta instancia de la carga de la prueba para sancionar y de la obligación de investigar y analizar tanto lo favorable como lo desfavorable a la institución investigada.

Por consiguiente, esta instancia verificará únicamente las consideraciones expuestas en el memorial de descargos y las pruebas aportadas con los mismos, objeciones sobre las cuales la investigada basa su amparo.

ANÁLISIS DEL CASO:

En primero lugar, este Despacho considera necesario y oportuno hacer énfasis respecto al CARGO PRIMERO inmerso en la formulación del Auto No.9208 del 10 de mayo de 2018 en el cual, se describe lo siguiente, notemos:

“5.1 CARGO PRIMERO: La FUNDACIÓN NUEVO RUMBO, presuntamente ha incumplido lo dispuesto en el Artículo 13° del Decreto 1011 de 2006 (vigente para la época de los hechos) en concordancia con el Artículo 4° de la Resolución 2003 de 2014, por cuanto durante la vista efectuada por los miembros de la comisión de control de la oferta de esta Secretaría a las instalaciones de la investigada, se evidenció la prestación de servicios de salud, sin haber realizado la inscripción correspondiente en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS). (Folio 11 vto).

¹ Expediente D-3619 – Corte Constitucional Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA

Continuación de la Resolución No.1711 del 18 de febrero de 2019. Por la cual se decide la investigación administrativa No.4402017, que se adelanta por este Despacho en contra de la FUNDACIÓN NUEVO RUMBO, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No.551 del 24 de junio de 2009, emanada por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C, en cabeza de su Representante Legal y/o quien hagan sus veces.

Visto lo anterior, debemos remitirnos al RESUELVE del auto en comento, mediante el cual se endilgó pliego de cargos en contra de la FUNDACIÓN NUEVO RUMBO, dentro de la presente investigación No.4402017, en el que consecutivamente se detalla:

"ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra de la FUNDACIÓN NUEVO RUMBO, la cual se encuentra ubicada en la CL 48 # 70 C 29 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C. y con correo electrónico fundacionnuevorumbo@hotmail.com, con personería jurídica reconocida mediante la Resolución N° 551 del 24 de junio de 2009, proferida por la Secretaría de Salud, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, por presunta violación de las siguientes normas: El artículo 2°, del Decreto 1318 de 1988, modificado por el Decreto 1093 de 1989; Los artículos 181 y 422 del Código de Comercio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído" (Folio 13).

Ante lo expuesto, es posible concluir que no existe congruencia de la imputación normativa tanto en la parte motiva y como en la resolutive del Auto No.9208 del 10 de mayo de 2018, lo que configura la existencia un yerro factico que es insalvable a la luz de lo establecido en el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual permite la corrección de errores formales, pero en ningún caso, cambios en el sentido material de la decisión, porque dicha corrección iría en contra de los principios de legalidad y tipicidad; precepto legal que a su tenor reza:

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda..."

Cabe anotar que en este caso, el Representante Legal de la investigada no se percató del error, y éste sólo se limitó a pronunciarse en relación al cumplimiento establecido en la normatividad presuntamente trasgredida por su prohijada, sin embargo, ésta conducta omisiva no puede ser tomada como pretexto para desconocer el principio del Debido Proceso que para el caso que nos atañe, va más allá de las consideraciones de la investigada y de los argumentos utilizados en por su Representante en pro de su defensa, por el contrario, este Ente de Vigilancia y Control Distrital, en todo momento debe constituirse en un garante para que los procedimientos ejecutados sean reflejo de nuestra Carta Magna.

En tal sentido, de manera categórica observa esta instancia que efectivamente la administración incurrió en un error procedimental, al proferir el CARGO PRIMERO introducido en el Auto No.9208 del 10 de mayo de 2018, omitiendo la congruencia y coherencia material entre la parte motiva y la resolutive del acto administrativo impugnado.

Por lo anterior, mal haría esta Autoridad Sanitaria, en permitir que por una equivocación procedimental se vean afectados injustamente y de forma arbitraria los derechos que le asisten a la investigada en esta clase de procesos administrativos, frente al caso en particular, nuestro Alto Tribunal Constitucional sostuvo en la Sentencia T-723 de 2010, que:

Continuación de la Resolución No.1711 del 18 de febrero de 2019. Por la cual se decide la investigación administrativa No.4402017, que se adelanta por este Despacho en contra de la FUNDACIÓN NUEVO RUMBO, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No.551 del 24 de junio de 2009, emanada por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C, en cabeza de su Representante Legal y/o quien hagan sus veces.

“En el contexto de un Estado Social de Derecho el deber de motivar un acto administrativo, incluso cuando se sustenta en una facultad discrecional, es la forma de evitar el degeneramiento de dicha prerrogativa en arbitrariedad y es lo que permite contener los posibles abusos de autoridad, dotando al afectado de herramientas para acceder a la administración de justicia a fin de controvertir el acto y a su vez proveyendo de instrumentos para que los jueces que deben en determinado evento proceder a realizar su control, establezcan si el acto se ajustó o no a lo querido por el ordenamiento jurídico”.

Por tales motivos y con el ánimo de preservar el debido proceso administrativo consagrado en nuestra Carta Magna, este Despacho considera obligatorio EXONERAR del CARGO PRIMERO a la FUNDACIÓN NUEVO RUMBO, manteniendo incólume su presunción de inocencia frente al mismo, tal y como se dispondrá en la resolutive de esta providencia.

Prosiguiendo nuestro análisis, y conforme a la solicitud exhortada por la defensa de la investigada, que a su juicio manifiesta: **“REVOCATORIA DEL PLIEGO DE CARGOS POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO”** (Folio 21), sobre este particular, el Despacho debe ser contundente precisándole, que tal solicitud no es procedente, como quiera que la misma no se ajusta a las causales contenidas en el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, articulado que en su tenor expresa:

“Artículo 93: CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Así las cosas, esta instancia considera que dentro de la presente investigación se han dado todas las garantías procesales a la institución investigada al habersele dado aplicación al principio del debido proceso y la facultad que establece Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia al disponer que: **“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”** (negrilla fuera de texto), para que la misma hiciera uso de este derecho, luego entonces, se despachará de pleno la petición caprichosa invocada por la defensa de la institución.

Continuando con nuestro estudio del caso, y en atención a la tesis expuesta por el señor Representante Legal de la investigada referente a la **“PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO 9208 del 10 de mayo de 2018, QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”** (Folio 20),

Continuación de la Resolución No.1711 del 18 de febrero de 2019. Por la cual se decide la investigación administrativa No.4402017, que se adelanta por este Despacho en contra de la FUNDACIÓN NUEVO RUMBO, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No.551 del 24 de junio de 2009, emanada por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. en cabeza de su Representante Legal y/o quien hagan sus veces.

esta instancia se permite manifestar al mismo, que el Consejo de Estado en la Sentencia C-069 de 1995, ha expresado en relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, y particularmente en lo relativo al decaimiento del acto administrativo, lo siguiente, veamos:

“La doctrina foránea, y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta”

Bajo los lineamientos anteriormente expuestos, es imposible predicar que para el caso en concreto, no se configura la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexecutable del precepto en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo, toda vez, que para esta instancia es un hecho determinante y que se encuentra debidamente acreditado en el plenario, el acta de visita administrativa a entidades sin ánimo de lucro debidamente suscrita el día 01 de julio del año 2016 por parte de los Miembros de la Comisión Técnica adscrita a este Despacho, documental que es enfática en referir: *“La visita es atendida por el señor John Jairo Gutiérrez Tamayo, en calidad de Representante Legal, quien informa que la contabilidad no se encuentra en la fundación, está en la oficina donde les llevan la contabilidad por lo que se citan a la SDS, el día 5 de julio a las 8 am, con la información financiera – estados financieros, notas, dictámenes, declaraciones, libros a día 31/2015 – E.P a mayo del 2016 – C.S.P y F a día 31/15 y mayo 31/16 y libros de actas (Reverso de página) se le informa al Representante Legal que la Fundación no puede prestar servicios de salud hasta que realicen el proceso de habilitación, se evidencia que la fundación tiene 40 internos; 9 mujeres y 31 hombres se da por terminada la visita”* (Folio 3 y vto), de manera que, la defensa errada y equívocamente solicite la pérdida de fuerza ejecutoria del Auto de Cargos, no tiene ninguna transcendencia para esta instancia, toda vez que tal petición de ningún modo se ajusta a derecho, luego entonces, el Despacho deberá despachar desfavorablemente tal solicitud.

Prosiguiendo nuestro estudio sub lite, en lo concerniente a los CARGOS TERCERO y CUARTO endilgados a la FUNDACIÓN NUEVO RUMBO, mediante Auto No.9208 del 10 de mayo de 2018, los mismos no se encuentran llamados a prosperar, como quiera que éstos no se hallan debidamente fundamentados con prueba alguna que conlleve al Despacho plenamente a comprobar que los supuestos que se le atribuyen a la investigada merecen ser legalmente objeto de sanción, en tal sentido, este Ente de Vigilancia y Control Distrital, no podría adoptar en forma arbitraria, o caprichosa una decisión de fondo, toda vez que resulta

Continuación de la Resolución No.1711 del 18 de febrero de 2019. Por la cual se decide la investigación administrativa No.4402017, que se adelanta por este Despacho en contra de la FUNDACIÓN NUEVO RUMBO, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No.551 del 24 de junio de 2009, emanada por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C, en cabeza de su Representante Legal y/o quien hagan sus veces.

evidente que la presente investigación administrativa carece de elementos probatorios, que soporten los hechos que se cuestionan en la formulación de dichas imputaciones, tal como lo preceptúa el Artículo 164 del Código General del Proceso refiriendo que toda decisión judicial y/o administrativa debe fundarse en las pruebas regular, oportuna y legalmente allegadas al proceso.

Bajo tal escenario, y para el caso que nos atañe, es importante traer a colación la Sentencia T-261 de 2013, en la cual nuestro Alto Tribunal Constitucional, siendo magistrado ponente el Doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, resaltó la importancia que tiene la argumentación y motivación de los fallos judiciales dentro de los fines del Estado de derecho, pues en dicha oportunidad se señaló que las decisiones que no cuenten con la debida motivación probatoria constituyen un vicio, puesto que:

“La estipulación de la falta de motivación como causal de procedencia de la tutela contra sentencias propende por la salvaguarda del derecho de los ciudadanos a obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, cuestión que, adicionalmente, les permite ejercer su derecho de contradicción. Así, al examinar un cargo por ausencia de motivación de una decisión judicial, el juez de tutela deberá tener presente que el deber de presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan un fallo es un principio basilar de la función judicial que, de transgredirse, supone una clara vulneración del debido proceso.”²

De otro lado, sobre la ausencia de valoración probatoria o su valoración irrazonable la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que se presenta un defecto fáctico cuando el funcionario judicial, “a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios, omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente”³.

...los elementos que deben reunirse para que se configure el defecto fáctico por ausencia de valoración del material probatorio. De un lado, es necesario que el funcionario judicial haya adoptado una decisión carente de respaldo probatorio o que haya dejado de valorar una prueba que resultaba determinante para la solución del problema jurídico sometido a su consideración. La relevancia de dicha prueba es, precisamente, el segundo requisito que conduce a la estructuración del defecto. De ahí que, en todo caso, deba demostrarse que la falta de valoración probatoria incidió de manera definitiva sobre el sentido de la sentencia acusada.

De este modo, al no contar con los elementos probatorios que conlleven al Despacho bajo un análisis racional y lógico, conforme a las reglas de la sana crítica⁴ al pleno y absoluto convencimiento para determinar si las conductas que se cuestionan por parte de la FUNDACIÓN NUEVO RUMBO, podrían llegar a ser objeto de una posible sanción en cabeza de la misma, razón por la cual esta instancia considera en derecho EXONERAR a la investigada de los CARGOS TERCERO y CUARTO que se encuentran contenidos en el Auto

² Expediente T- 3672894 – Corte Constitucional de Colombia M.P LUIS ERNESTO VARGAS SILVA (2013).

³ Sentencia T-902 de 2005 – Corte Constitucional de Colombia M.P. MARCO GERARDO MONROY (2005).

⁴ Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal civil, Teoría General del Proceso, Tomo VI. Editorial Temis, Bogotá, 2015. Página 66.

Continuación de la Resolución No.1711 del 18 de febrero de 2019. Por la cual se decide la investigación administrativa No.4402017, que se adelanta por este Despacho en contra de la FUNDACIÓN NUEVO RUMBO, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No.551 del 24 de junio de 2009, emanada por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C, en cabeza de su Representante Legal y/o quien hagan sus veces.

No.9208 del 10 de mayo de 2018, y en consecuencia de ello, se mantendrá incólume su presunción de inocencia frente a los propios, tal y como se dispondrá en la resolutive de esta providencia.

Finalmente en lo referente al CARGO SEGUNDO, esta instancia debe ser enfática en rotular que éste mismo describe de manera clara, concreta y precisa las presuntas falencias en cabeza de la investigada, contrario sensu, a la supuesta INDEBIDA MOTIVACIÓN invocada por el señor Representante Legal en su escrito de descargos, cuando éste mismo concretamente aduce: "Dentro del presente escrito, no se establece de manera clara y precisa que en el auto antes referido no se encuentra una formulación de cargos clara y concreta, lo que se presenta en el acto administrativo es la transcripción de normas sancionatorias, sin que se realice un análisis de la conducta presuntamente desplegada por mi representada, expresando las causas fácticas y jurídicas que determinan la formulación de los cargos tal como lo establece la Corte Constitucional en el aparte antes transcrito..." (Fl. 19), luego entonces, ha de reiterarse que la FUNDACIÓN NUEVO RUMBO, se abstuvo de presentar ante esta Secretaría de Salud de Bogotá D.C, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, correspondientes al año inmediatamente anterior, no con el ánimo que estos mismos reposen en el presente instructivo, si no por el contrario, éstos documentos son vitales para cumplir a cabalidad el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que aseguran la regularidad y legalidad de la entidad sin ánimo de lucro en cabeza de esta Autoridad Sanitaria, situación que configura una conducta de carácter permanente y continuada, so pena, que durante la visita inspectiva realizada el pasado 01 de julio de 2016, los Miembros de la Comisión Técnica adscrita al Despacho citaron al Representante Legal de la investigada para el día 5 de julio de 2016 en las instalaciones de la S.D.S, informándole claramente que para dicho llamado se debían allegar todos y cada uno de los documentos pendientes, tal y como quedo debidamente consignado en el acta de visita administrativa a entidades sin ánimo de lucro que fue suscrita por el Equipo Verificador, contenido que a su tenor imprime: *"La visita es atendida por el señor John Jairo Gutiérrez Tamayo, en calidad de Representante Legal, quien informa que la contabilidad no se encuentra en la fundación, está en la oficina donde les llevan la contabilidad por lo que se citan a la SDS, el día 5 de julio a las 8 am, con la información financiera – estados financieros, notas, dictámenes, declaraciones, libros a día 31/2015 – E.P a mayo del 2016 – C.S.P y F a día 31/15 y mayo 31/16 y libros de actas (Reverso de página) se le informa al Representante Legal que la Fundación no puede prestar servicios de salud hasta que realicen el proceso de habilitación, se evidencia que la fundación tiene 40 internos; 9 mujeres y 31 hombres se da por terminada la visita"* (Folio 3 y vto).

Por ende, transcurridos más de dos (2) años desde la expedición de la Resolución No.551 del 24 de junio de 2009, mediante la cual la Secretaría Distrital de Salud reconoció personería jurídica a la FUNDACIÓN NUEVO RUMBO, conforme a las obligación instituidas en preceptos normativos, la entidad debía registrar los actos como: inscripción de estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, ante el Ente de Control en cumplimiento del Artículo 12 del Decreto 427 de 1996, concordante con los Artículos 42 y 43 del Decreto 2150 de 1995, lo cual facilita el pleno ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de esta Subdirección asegurado con ello, la regularidad y legalidad de la entidad sin ánimo de lucro investigada.

Continuación de la Resolución No.1711 del 18 de febrero de 2019. Por la cual se decide la investigación administrativa No.4402017, que se adelanta por este Despacho en contra de la FUNDACIÓN NUEVO RUMBO, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No.551 del 24 de junio de 2009, emanada por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C, en cabeza de su Representante Legal y/o quien hagan sus veces.

Ahora bien, conforme al argumento defensivo expuesto por el Representante Legal de la investigada el cual taxativamente reseña: *“En lo que tiene que ver con la formulación al Cargo Dos, Tres y Cuarto: se rechaza de manera categórica, y completamente las argumentaciones, debido a que el día 27 de febrero de 2017, no había Contadora en la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud, quien revisará la información por lo que me indicaron que me confirmarían una nueva cita para que llevará dichos documentos...”* (Folio 18), sobre este particular, es oportuno dilucidarle al mismo, que al no allegar prueba alguna que soporte lo antes relatado, esta instancia no puede dar crédito a lo referido por la defensa, y en consecuencia de ello se desestima de plano el argumento invocado.

Conforme a lo expuesto, es pertinente resaltar que esta Autoridad de Vigilancia y Control, investida de todas las facultades legales, es garantista del debido proceso y que la carga probatoria debe corresponder al investigado cuando se le formula cargos, pues es el mismo, el interesado en demostrar que no tiene responsabilidad alguna en las imputaciones formuladas, pues no obstante, la Teoría Dinámica de la Prueba, que se afirma en la Ley 1564 de 2012 Artículo 167 (Código General de Proceso): consiste en que:

“La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”.

Ahora bien, para dar contrastación a la *“SOLICITUD INTEGRAL DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD”* invocada por la defensa de la FUNDACIÓN NUEVO RUMBO (Folio 20), y conforme a nuestro deber de analizar objetivamente tanto lo favorable como lo desfavorable a la entidad investigada, acorde a las pruebas DOCUMENTALES EN MEDIO MAGNÉTICO aportadas por el señor JOHN JAIRO GUTIÉRREZ TAMAYO, en condición de Representante Legal de la FUNDACIÓN NUEVO RUMBO, bajo Radicado No.2018ER47816 de fecha 25/06/2018; alusivas en un (1CD) rotulado *“Anexos FUNDACIÓN NUEVO RUMBO”* (Folio 23A), en cuyo contenido reposan 11 Archivos, dos (2) de ellos en Formato “PDF” y nueve (9) en Imagen JPEG, referentes a las asambleas años 2014, 2015 y estados financieros a diciembre de 2016, paralelo a ellos y al verificar en su totalidad los mismos, no existir certeza en lo absoluto para esta instancia que conlleve a ultimar, sí que las conductas que se cuestionan referentes a las presuntas falencias y la omisión de documentos e información en materia contable, financiera y administrativa, los cuales en su momento debía ser presentados y aportados ante la Secretaría de Salud de Bogotá D.C, conforme a la directriz ordenada por los Miembros de la Comisión Técnica el día 01 de julio de 2016, fecha en la cual se citó al Representante Legal de la FUNDACIÓN NUEVO RUMBO, para que allegará ante esta Subdirección: *“Estados financieros, notas, dictámenes, declaraciones, libros a día 31/2015 – E.P a mayo del 2016 – C.S.P y F a día 31/15 y mayo 31/16 y libros de actas”* (Folio 3 y vto).

Continuación de la Resolución No.1711 del 18 de febrero de 2019. Por la cual se decide la investigación administrativa No.4402017, que se adelanta por este Despacho en contra de la FUNDACIÓN NUEVO RUMBO, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No.551 del 24 de junio de 2009, emanada por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C, en cabeza de su Representante Legal y/o quien hagan sus veces.

Bajo el escenario anterior, el Despacho considera conducente dar aplicación al principio "IN DUBIO PRO REO", resolviendo ésta duda en favor de la investigada, so pena, que los argumentos expuestos por la defensa de la misma no tienen el suficiente valor probatorio para derrumbar de plano la conducta objeto del reproche, y en tal sentido, la FUNDACIÓN NUEVO RUMBO, deberá ser EXONERADA del CARGO SEGUNDO contenido el Auto No.9208 del 10 de mayo de 2018, tal y como se verá reflejado en la resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de toda responsabilidad administrativa a la FUNDACIÓN NUEVO RUMBO, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No.551 de 24 de junio de 2009, emanada por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C, la cual registró como dirección de domicilio la Calle 48 No.70 C - 29, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C, con correo electrónico: fundacionnuevorumbo@hotmail.com, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, de los CARGOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO que le fueron endilgados a través del Auto No.9208 del 10 de mayo de 2018, manteniendo incólume su presunción de inocencia frente a los mismos; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN NUEVO RUMBO, remitiéndose copia íntegra del mismo a la dirección electrónica: fundacionnuevorumbo@hotmail.com (Folio 15 y vto), haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición, ante este Despacho para que aclare, modifique, adicione, o revoque, y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE verificar el estado actual y el desarrollo del objeto social de la FUNDACIÓN NUEVO RUMBO, y en el caso de existir incumpliendo en el mismo, remitir nuevamente a investigación administrativa a la entidad en comento.

Continuación de la Resolución No.1711 del 18 de febrero de 2019. Por la cual se decide la investigación administrativa No.4402017, que se adelanta por este Despacho en contra de la FUNDACIÓN NUEVO RUMBO, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No.551 del 24 de junio de 2009, emanada por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C, en cabeza de su Representante Legal y/o quien hagan sus veces.

ARTÍCULO CUARTO: Surtidas las actuaciones anteriores, en caso de que no se interpusiera recurso alguno en contra de la presente providencia dentro de los términos de Ley, remitir el expediente al Centro de Documentación de la Secretaría Distrital de Salud para su ARCHIVO DEFINITIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA J. FONSECA ✓
MARTHA JUDITH FONSECA SUÁREZ
Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: H.A. Ramos
Revisó: Dra. Ángela M. Riveros